

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0015-2022-04-18/91
Expediente : N° 0015-2022-04-18
Imputado : SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE
Delitos : Desobediencia (art. 117° CPMP)
Información Falsa sobre asuntos del Servicio (art. 138° CPMP)
Agravado : Estado – PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : TSMP – Sur
Presidente de Sala : MAG FAP (R) José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI
Relatora : C. de F. CJ Judith LEON GRANDA

Resolución N° 02

Lima, 07 de setiembre de 2023

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa técnica del procesado SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, contra la Sentencia de fecha 14JUN2023, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en el proceso seguido en su contra por los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre Asuntos del Servicio, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

El **04JUL2021**, a las 00:30 horas el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, encontrándose de servicio de patrullaje motorizado como operador de la móvil policial PL-21091 de la Comisaría de Alto Misti, se constituyó a la Av. Tarapacá N° 2007 del distrito de Miraflores, encontrando a una persona sin signos vitales tirada en la vereda, Julio César AYALA QUISPE (40 años), en posición cúbito ventral sin signos vitales, no observando signos de violencia, sin documentos personales, vistiendo pantalón jean azul, polera con capucha y zapatos negros.

El procesado informó que, en el lugar de la intervención se hizo presente la Sra. Elsa QUISPE CAYRA, quien refirió ser madre del occiso de nombre Julio César AYALA QUISPE, con domicilio en Villa Coylloriti Mz. "A" Lt. 5 -Miraflores, facilitando el certificado de defunción otorgado por el médico Felipe ZAPATA BARRA con el diagnóstico de insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por caída involuntaria en el pavimento, por lo que, el procesado entregó el cadáver a la madre del occiso y dispuso que la agencia funeraria levante el cadáver, todo ello sin la presencia del Fiscal de Turno.

Posteriormente los familiares del occiso durante el velorio se dieron cuenta que no había fallecido por muerte natural, sino que había sido asesinado, al encontrar heridas en su espalda producidas por arma blanca, comunicando a la Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Mariano Melgar, Dra. Sharon DE LA FUENTE NINA y al SB PNP CHACÓN, encargado del área especializada de homicidios, quienes llevaron el cadáver al Instituto de Medicina Legal y practicada la necropsia el día 06JUL2021 se emitió el certificado de necropsia concluyendo que la causa de muerte de Julio César AYALA QUISPE, fue por shock hipovolémico, laceración del pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca y no por muerte producto de un tropiezo.

El **22FEB2022**, por estos hechos, la Fiscalía Militar Policial N° 18, 19, 20, 21 y 22 Formalizó la Investigación Preparatoria contra el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE por los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre Asuntos del Servicio, tipificados en los arts. 117° y 138° del CPMP, respectivamente, en agravio del Estado-PNP.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Respecto al delito de Desobediencia, omitió intencionalmente el Manual de Operaciones Policiales

- Libro II, Procedimientos Operativos Policiales para la investigación de delitos y Faltas, Título Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, numeral 2, literal c) Establecer la existencia del cadáver o vestigios de su existencia (presencia de sangre, vísceras, cabellos, órganos, etc., sin invadir ni contaminar el lugar del hallazgo del cadáver, y el literal e) No manipular el cadáver ni alterar la escena.
- Numeral 3 Comunicar a la Unidad Especializada los casos establecidos en las directivas y disposiciones institucionales.
- Numeral 4 Comunicar al Fiscal Provincial de Turno en lo Penal, para el levantamiento del cadáver, quien podrá delegar a su adjunto, a la policía o al juez de paz.

Respecto al delito de Información falsa sobre Asuntos del Servicio

El SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE informó a su Comando, mediante Acta Policial de fecha 04JUL2021, lo siguiente:

"(...) en el lugar se encontró una persona tirada en la vereda en posición de cúbito ventral sin signos vitales, no se observa signos de violencia, sin documentos personales, (...) al parecer sufrió un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída. En ese mismo acto se presentó la Sra. Elsa QUISPE CAYRA (...) domiciliada en Villa Coylloriti Mz. "A" Lt. 5 Miraflores, quien manifiesta ser la madre y que su hijo se llamaba Julio César AYALA QUISPE, (...) en horas de la tarde salió de su domicilio al parecer a libar licor y le ha podido venir un ataque al corazón, recepcionando un certificado de defunción general otorgado por el médico cirujano Felipe ZAPATA BARRA quien diagnosticó insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por la caída involuntaria en el pavimento. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes"

Información falsa debido a que, según el certificado de necropsia la muerte de Julio César AYALA QUISPE, fue por shock hipovolémico, laceración del pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca.

SEGUNDO. – SENTENCIA APELADA

Es materia de apelación por la defensa técnica del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, la Sentencia de fecha 14JUN2023, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, que resolvió **CONDENAR** al **SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE** como autor de los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre Asuntos del Servicio en agravio del Estado – PNP, tipificados en los arts. 117° y 138° del CPMP y como tal le impusieron la pena de **CUATRO (04) AÑOS, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que deberá ser cumplida en el penal policial que designe el Comando de la IX MACREPOL-AQP, cuya ejecución se suspende hasta que tenga el carácter de cosa juzgada de conformidad al art. 464° del cuerpo legal anteriormente señalado; asimismo, impusieron la pena de **INHABILITACIÓN** según el art. 26° inc. 1) y 4) del CPMP referida a la pérdida del cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado y a la incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria, que tenga relación con las FFAA y PNP; **SIN REPARACION CIVIL** debido a que el agraviado no se encuentra constituido como actor civil y no haber concurrido a la audiencia de juzgamiento, dejando a salvo el derecho de la parte agraviada, para interponer la acción civil correspondiente, orientada al logro de la reparación civil.

Al considerar:

1. Respecto al delito de Desobediencia

La responsabilidad se debe considerar dentro de una conducta típica, antijurídica y culpable, debiéndose analizar la conducta del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, respecto a los controles de:

Tipicidad. Para el delito Desobediencia, el **primer presupuesto**, se cumple debido a que el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE se encontraba en situación de actividad y prestando servicios de patrullaje motorizado como operador de la móvil PL-21091 de la Comisaría de Alto Misti.

Respecto al **segundo presupuesto**, omitió intencionalmente el Manual de Operaciones Policiales Libro II, Procedimientos Operativos Policiales para la investigación de delitos y Faltas, Título Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, **numeral 2, literal c)** Establecer la existencia del cadáver o vestigios de su existencia (presencia de sangre, vísceras, cabellos, órganos, etc., sin invadir ni contaminar el lugar del hallazgo del cadáver, y el **literal e)** No manipular el cadáver ni alterar la escena; **numeral 3**, Comunicar a la Unidad Especializada los casos establecidos en las directivas y disposiciones institucionales; y, **numeral 4**, Comunicar al Fiscal Provincial de Turno en lo Penal, para el levantamiento del cadáver, quien podrá delegar a su adjunto, a la policía o al juez de paz.

Y el **tercer presupuesto**, el **atentado contra el servicio policial**, el procesado actuó de manera antiética, atentando contra el servicio al disponer el levantamiento del cadáver de la persona de Julio César AYALA QUISPE sin cumplir con lo señalado en el Manual de Operaciones Policiales en donde se establecía la forma correcta de proceder, debiéndose tener en consideración que el servicio policial se da para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, lo cual omitió, atentando gravemente la confiabilidad de la comunidad en la policía, mellando la imagen de la Institución.

Antijuricidad. el procesado cometió el delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, lesionando el bien jurídico "integridad Institucional", al haber omitido el cumplimiento del Manual de Operaciones Policiales en su Libro II para la investigación de delitos y faltas, Título I Delitos contra la Vida, Cuerpo y la Salud, referida a como debe ser la correcta actuación de la Policía y el procedimiento de levantamiento del cadáver.

Culpabilidad. no existen eximentes de culpabilidad, el procesado tiene conocimiento de la antijuricidad en su accionar, consciente de su conducta ilícita.

Por lo que, su conducta reúne los elementos del tipo penal de Desobediencia, actuando con dolo directo al omitir intencionalmente sus funciones, siendo susceptible de sanción penal.

2. Respecto al delito de Información Falsa sobre Asuntos del Servicio

La responsabilidad se debe considerar dentro de una conducta típica, antijurídica y culpable, debiéndose analizar la conducta del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, respecto a los controles de:

Tipicidad. Para el delito **Información Falsa sobre Asuntos del Servicio**, el **primer presupuesto**, el procesado se encuentra en situación de actividad, prestando servicios de patrullaje motorizado como operador de la móvil PL-21091 de la Comisaría de Alto Misti.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Respecto al **segundo presupuesto**, el procesado, a sabiendas proporcionó información falsa sobre asuntos del servicio al haber informado al Comando de la PNP mediante Acta Policial de fecha 04JUL2021, lo siguiente:

"(...) en el lugar se encontró una persona tirada en la vereda en posición de cúbito ventral sin signos vitales, no se observa signos de violencia, sin documentos personales, (...) al parecer sufrió un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída. En ese mismo acto se presentó la Sra. Elsa QUISPE CAYRA (...) domiciliada en Villa Coylloriti Mz. "A" Lote 5 Miraflores, quien manifiesta ser la madre y que su hijo se llamaba Julio César AYALA QUISPE, (...) en horas de la tarde salió de su domicilio al parecer a libar licor y le ha podido venir un ataque al corazón, recepcionando un certificado de defunción general otorgado por el médico cirujano Felipe ZAPATA BARRA quien diagnosticó insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por la caída involuntaria en el pavimento. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes".

Sin embargo, esta información no pudo ser corroborada y/o probada por la defensa técnica del procesado, para lo cual se procedió a dividir dicha información en 02 puntos:

Primer punto. - *"en el lugar se encontró una persona tirada en la vereda en posición de cúbito ventral sin signos vitales, no se observa signos de violencia, sin documentos personales, (...)".*

Esta información ha quedado desvirtuada con:

- a) La Nota Informativa N° 202100635281 - SCG - PNP- IXMACREPOL AREQUIPA — REGPOL - DIVOPUS/COM ALTO MISTI B de fecha 04JUL2021, dando cuenta que, el S2 PNP Arnold Rubén MIRAMIRA QUISPE ingresó al velorio del fallecido, lugar en donde en compañía de la madre del difunto revisaron su espalda observando que su polera estaba con sangre y tenía heridas punzo cortantes, comunicando el hecho a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mariano Melgar y al área de homicidios, siendo el cadáver trasladado al Instituto de Medicina Legal, lo cual concuerda con su testimonial actuada durante el juicio oral.
- b) El Informe Pericial N° 1646-21-IX-MACREPOL-AREQUIPA- DIVINCRI-AQP- OFICRI.AINCRI de fecha 19AGO2021, el perito de escena del crimen en su ubicación de indicios y/o evidencias encontró manchas hemáticas oscuras tipo charco con un área de 18x13, concluyendo "que de la investigación criminalística realizada, las características descritas de la escena y de la ubicación de las evidencias biológicas de tipo charco se infiere la existencia de lesiones abiertas sangrantes de una o más personas (...)".

Segundo punto. - *"al parecer sufrió un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída. En ese mismo acto se presentó la Sra. Elsa QUISPE CAYRA (...) quien manifiesta ser la madre y que su hijo se llamaba Julio César AYALA QUISPE, (...) en horas de la tarde salió a libar licor y le ha podido venir un ataque al corazón, recepcionando un certificado de defunción general otorgado por el médico cirujano Felipe ZAPATA BARRA quien diagnosticó Insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por la caída involuntaria en el pavimento. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes".*

Dicha información ha sido desmentida por:

- a) La declaración de la Sra. Elsa QUISPE CAYRA, madre del occiso, al referir que "El día de los hechos ella se encontraba en su casa durmiendo cuando el Sr. VALDIVIA a la 01.00 am., de la madrugada tocó su puerta y le dice que su hijo

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

*había muerto, le enseñó una foto y ambos fueron a unas 03 cuadras de su casa, donde se encontraba el cuerpo, (...) en el lugar se le acercó la señora Norma de una funeraria, refiriendo que **el policía** le había avisado sobre la muerte de una persona, en ese momento no contaba con un certificado de defunción (...) que la funeraria no le entregó ningún certificado de defunción, el Dr. ZAPATA no vio el cadáver de su hijo, no le otorgó ningún otro documento (...)*".

- b) La declaración del Dr. Felipe ZAPATA BARRA al referir que, "emitió el certificado de defunción del Sr. AYALA (...) en el tiempo de pandemia por el riesgo no era necesario la vista del cadáver, todo se hacía virtual (...) lo llamó un efectivo de la PNP quien le dio los datos para el certificado (...) elaboró el certificado y se remitió a la Funeraria Zúñiga por PDF (...) al día siguiente como no se acercaban los familiares a la funeraria procedió a anular el certificado, posteriormente nadie le pidió algún otro certificado (...) no habló con algún familiar, anuló el certificado en el sistema".

En ese orden de ideas, se puede colegir que la información brindada a la superioridad por el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE mediante **Acta Policial de fecha 04JUL2021 no se apega a la verdad de los hechos, es decir contiene información falsa**, pues el procesado conocía que la información que plasmaba y detallaba en su acta policial no era real.

Y respecto al tercer presupuesto, el atentado contra el servicio policial, se logró acreditar que el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE puso en peligro el servicio policial al dar información falsa a la superioridad de la PNP respecto a la causa de muerte del ciudadano Julio César AYALA QUISPE, al no realizarse los procedimientos adecuados de investigación, no cumpliéndose con las funciones de la Institución Policial, entre otras, el combate contra la delincuencia y el apoyo de la comunidad, poniendo en peligro la credibilidad y confiabilidad de la comunidad en la PNP, vulnerando así la fidelidad a la función policial.

Antijuricidad, el procesado cometió el delito de Información Falsa sobre Asuntos del Servicio tipificado en el art. 138° del CPMP, lesionando el bien jurídico de "fidelidad de la función militar policial", al haber dado información falsa mediante documento policial sobre la causa de muerte del ciudadano Julio César AYALA QUISPE al Comando de la PNP, configurándose dicho delito.

Culpabilidad, no existen eximentes de culpabilidad, el procesado tiene conocimiento de la antijuricidad en su accionar, consciente de su conducta ilícita.

Por lo que, su conducta reúne los elementos del tipo penal de Información Falsa sobre asuntos del servicio, actuando con dolo directo al omitir intencionalmente sus funciones, siendo susceptible de sanción penal.

3. Respecto a la Reparación Civil

Al no haberse constituido la Procuraduría Pública de Ministerio del Interior en actor civil, no corresponde su determinación, debiendo dejarse a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la vía judicial correspondiente.

TERCERO.- AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día **31AGO2023**, a las 09:18 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, por los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio, en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú, desarrollado de la forma siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

1. **Pretensión del apelante, defensa técnica del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE** solicita se revoque la sentencia o de oficio se declare su nulidad a fin de que se realice un nuevo juicio oral y se haga una correcta valoración de las pruebas.

La sentencia no hace una correcta determinación de la pena, respecto a los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio, los sitúa en el primer cuarto, sin embargo, impone a su patrocinado 04 años, 03 meses y 02 días de pena privativa de la libertad, que lo sitúa en el segundo cuarto, no debió exceder los 04 años y 03 meses, que corresponde al primer cuarto, existiendo nulidad.

El día 04JUL2022 su patrocinado se encontraba de servicio en un patrullero, recibiendo una llamada para que se constituya a una avenida donde había una persona muerta, al apersonarse delimita la escena donde se encontraba el occiso, se pone en duda el cumplimiento de sus funciones, a pesar de existir fotografías con las cintas de seguridad; su patrocinado, en cumplimiento de su función, llama a la Comisaría e informa que existe un occiso y solicita al SS HUACO que llame al fiscal para el levantamiento del cadáver.

El Manual de Procedimientos aplicado a su patrocinado es el de la Comisaría de Alto Misti, el delito de Desobediencia, versa sobre un presunto incumplimiento de función, dicho Manual no es el aplicable para su patrocinado, no era su función comunicar al Ministerio Público; asimismo, se le imputa el delito de Información Falsa sobre Asuntos del Servicio, por informar que la muerte del occiso se debió a un traumatismo encéfalo craneano, por una caída, conforme el Certificado de Defunción expedido por el Dr. Felipe ZAPATA BARRA.

Cuando su patrocinado se apersona al lugar de los hechos, encontró a la funeraria que alcanza un certificado de defunción a la madre del occiso, él lo valora y lo incluye en el parte policial, posteriormente, el certificado de defunción fue anulado por el médico ZAPATA, existe un certificado de necropsia el cual concluye que, la causa de la muerte fue otra, por arma blanca, su patrocinado actuó de acuerdo a su Manual, solicita se le dé la oportunidad de tener un nuevo juicio oral, por los mismos hechos se lleva un proceso en el fuero común, en el cual, el SS HUACO pasó de ser testigo a investigado, existe contradicción, el SS HUACO aceptó que llamó a la funeraria, solicita se declare la nulidad de la sentencia.

A la réplica señala que, respecto al delito de Desobediencia, debe establecerse la norma que incumplió su patrocinado, llamó al SS HUACO para que llame al Fiscal, el Manual establece que el encargado de la Comisaría es quien debe llamar al Fiscal, el SS HUACO le dijo que la funeraria haga su trabajo; en cuanto al delito de Información Falsa, es un delito doloso, que no se ha acreditado, la fiscalía debió de haberlo advertirlo de manera objetiva, otorgando al órgano jurisdiccional los elementos de cargo y descargo, por ello se tiene una sentencia con elementos de nulidad.

2. **Contesta la Fiscalía Suprema Militar Policial** respecto al delito de Desobediencia, el procesado vulneró el Manual de Operaciones Policiales, no debió permitir que el personal de la funeraria levante el cadáver, de acuerdo a la declaración de la madre del occiso, una persona de nombre Norma, quien trabajaba en la funeraria, con el efectivo policial levantaron el cadáver, cuando los familiares estaban velando al occiso advirtieron manchas de sangre en la espalda, y al revisarlo tenía heridas punzo cortantes, falleció por un shock hipovolémico por la pérdida de sangre, producto de las heridas producidas por el arma blanca; el Manual de Operaciones Policiales es para todas las unidades policiales que investigan delitos y faltas, el procesado lo ha contravenido.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

En cuanto al delito de Información Falsa, el procesado informó a su Comando que la muerte del occiso es por una caída, cuando en realidad fue por otra causa, existe responsabilidad penal en el procesado, que otros efectivos estén siendo procesados en el fuero común no es materia de la presente audiencia, solicitando se confirme la sentencia.

A la **dúplica** señala que, el procesado al llegar a la escena del crimen, ve un fallecido y comunica al área competente de la Comisaría, el procedimiento se encuentra en el Manual de Operaciones Policiales, existe omisión intencional por parte del procesado al permitir que levanten el cadáver, de la declaración testimonial de la madre del occiso, se tiene que el procesado la buscó en su domicilio, el procesado abandonó la escena del crimen, y al momento de formular el acta da cuenta a su Comando un hecho falso, solicita se confirme la sentencia.

Palabras del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE

Dijo que, se desempeñaba como radio operador, le comunican que hay una persona tirada en la calle Tarapacá, dirigiéndose al lugar, visualiza 03 camionetas de serenazgo y 06 efectivos municipales, baja del vehículo, le dicen que la persona no tenía signos vitales, se puso los guantes y la mascarilla no tenía pulsaciones, acordonaron la zona y procedieron a verificar si tenía algún documento, se encontró la billetera al costado, procede a hacer lo que dice el Manual, llama al que está a cargo de la SEINCRI, perennizó la escena, acordonó la zona, llamó al SS HUACO, esperó que le confirme la comunicación al fiscal, no obtuvo resultado, volvió a llamarlo, le preguntó si existía violencia, pero no vieron signos de violencia en ese instante, le dijo que averigüe por un familiar para identificarlo plenamente, no había restos de sangre en el lugar de los hechos, optó por ir con dos serenos a la casa del occiso, dejando al chofer y el patrullero con el muerto.

Va a la escena con la madre y el padre del occiso para identificarlo en la camioneta de serenazgo, a cien metros visualizó la camioneta de la funeraria, la madre comprobó que era su hijo, llamó al SS HUACO informándole que la madre reconoció el cuerpo, le dijo que ya estaba la camioneta de la funeraria, dijo que si no hay signos de violencia ellos saben lo que tienen que hacer y que debe esperar el certificado de defunción, la mamá habló con el encargado de la funeraria y le entregó un certificado, como no le quisieron dar una copia los llevó a la Comisaría, ingresó, sacó copia, la funeraria se retiró, quien levantó el cadáver fue la funeraria de acuerdo al SS HUACO, el fiscal de turno tiene conocimiento de las muertes naturales, pero así paso.

Su parte está escrito a mano, entrega y deja el cargo, al día siguiente le firmaría el acta, eso se suscitó hasta la 01:30 am., tuvo otras intervenciones hasta las 08:00 am., salió de franco a las 09:00 am., a las 14:45 pm., del día 05, en la Sección del SS HUACO escucha bulla, recién se entera que esa persona había sido acuchillada, como radio operador solo comunica los hechos, ese es el trámite de acuerdo a ese Manual, salió a las 15:00 pm., al servicio y le tocó parte alta, se encontraba rondando y recibe una llamada de alteración de orden público en el local social donde estaban velando un muerto, fue a cumplir su función policial, en el lugar de los hechos encontró bastantes personas, luego ve al fallecido y vuelve a llamar a la Comisaría, le dicen que se apersonará el fiscal de turno, hicieron el levantamiento, solicita benevolencia, tiene 37 años de servicio.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A. **Fundamentos Normativos**

Código Penal

Art. 57°.- Requisitos.

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años".

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de culpabilidad

"La pena requiere de la culpabilidad probada del autor".

Artículo 117°.- Desobediencia

"El militar o el policía que omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 138°.- Información falsa sobre asuntos del servicio

El militar o el policía que a sabiendas proporcione información falsa sobre asuntos del servicio o comunique órdenes en sentido distinto al que constare, causando el fracaso de la misión o poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a seis años, con la pena accesoria de inhabilitación.

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 450°.- Audiencia

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)"

B. Doctrina

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Desobediencia

Es un delito omisivo que se encuentra tipificado en el art. 117° del CPMP.

"El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Protege bien jurídico "integridad institucional, que se trasgrede cuando el sujeto activo omite intencionalmente sus funciones, deberes u órdenes superiores que imponen su permanencia en el servicio, afectando gravemente la disciplina, basta para su configuración el atentado contra el servicio.

La "Integridad Institucional" resulta de **la actuación diaria** de todos y cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la Institución, desde el que ejerce su máxima representación, hasta el último subordinado. Cuanta mayor coherencia y consistencia exista entre todas estas actuaciones, los principios (como la disciplina, jerarquía y subordinación, mando y obediencia, defensa y seguridad de la república, subordinación al poder constitucional), los valores (como orden, responsabilidad, lealtad, coraje, valentía, perseverancia, voluntad, puntualidad, fidelidad, honor, honradez) y las normas del ordenamiento jurídico, más integridad institucional encontraremos.

El tipo penal de Desobediencia, es una norma penal en blanco, es decir para su configuración se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, siempre que normen las funciones de las FFAA o de la PNP. Estas normas o disposiciones complementan a la que se encuentra indeterminada. Se recurre a ellas para definir los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Para su configuración se requiere que:

- a) El sujeto activo, sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) El sujeto pasivo, el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- c) Elemento objetivo del tipo, omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
 - Ausencia de la acción determinada: Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su no acción "omisión intencional", vulnera el tipo penal.
 - Capacidad de realizar la acción: El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
- d) Elemento subjetivo, el agente actúe con dolo.
- e) Se vulnera el bien jurídico "Integridad Institucional".
- f) Se consuma, con "atentar al servicio".
- g) La conducta sea antijurídica y culpable, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.
- h) Pena, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Delito de Información Falsa sobre asuntos del servicio

Es un delito comisivo, que se encuentra previsto y sancionado en el art. 138° del CPMP:

"El militar o el policía que a sabiendas proporcione información falsa sobre asuntos del servicio o comunique órdenes en sentido distinto al que constare, causando el fracaso de la misión o poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a seis años, con la pena accesoria de inhabilitación".

El tipo penal de Información Falsa sobre asuntos del servicio, requiere requisitos primordiales para su configuración, como es el hecho de ser cometido por un militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atente contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, conforme prescribe el art. II del Título Preliminar del CPMP.

Este tipo penal protege el bien jurídico "fidelidad de la función militar policial", que se trasgrede cuando el sujeto activo a sabiendas proporciona información falsa sobre el servicio o comunica órdenes distintas a las que consten, afectando con ello la misión institucional o la puesta en peligro del servicio.

La "fidelidad de la función militar policial", implica la adopción de una conducta desleal por parte de un militar o policía, que requiere que la falsa o inveraz información guarde relación con el servicio, que es el contexto donde la infidelidad se produce.

Para su configuración se requiere que:

- a) El sujeto activo sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) El sujeto pasivo sea el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- c) **El tipo (elementos objetivos del tipo)**
- A sabiendas proporcione información falsa sobre asuntos del servicio, (con pleno conocimiento da a una persona información falsa sobre asuntos del servicio).
 - Comunique órdenes en sentido distinto al que constate, (hacer saber órdenes en sentido distinto al que constare).
 - Causando el fracaso de la misión o puesta en peligro del servicio
Causar el fracaso de la misión, producir un resultado adverso del objetivo propuesto.
Puesta en peligro el servicio, poner en riesgo el servicio.
- d) **El agente actúe con dolo**, conciencia y voluntad.
- e) **Se vulnera el bien jurídico "fidelidad de la función militar policial"**.
- f) **Se consume con la puesta en peligro del servicio.**
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable**, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.
- h) **Pena**, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con la pena accesoria de inhabilitación.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado sobre la responsabilidad del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE

A. Del delito de Desobediencia

- i. Se imputa al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, que el día **04JUL2021**, a las 00:30 horas, cuando se encontraba de servicio de patrullaje motorizado como operador de la móvil policial PL-21091 de la Comisaría de Alto Misti, se constituyó a la Av. Tarapacá N° 2007 del distrito de Miraflores, encontrando a una persona sin signos vitales tirada en la vereda, Julio César AYALA QUISPE (40 años), en posición cúbito ventral sin signos vitales, no observando signos de violencia, sin documentos personales, vistiendo pantalón jean azul, polera con capucha y zapatos negros; que, luego de ser identificado el fallecido por su madre la Sra. Elsa QUISPE CAYRA, procedió a entregarle el cuerpo que fue levantado por una agencia funeraria que se constituyó en el lugar, sin presencia del fiscal.

El procesado informó a su Comando que, en el lugar de la intervención se hizo presente la Sra. Elsa QUISPE CAYRA, quien refirió ser madre del occiso de nombre Julio César AYALA QUISPE, con domicilio en Villa Coylloriti Mz. "A" Lt. 5 -Miraflores, facilitando el certificado de defunción otorgado por el médico Felipe ZAPATA BARRA con el diagnóstico de insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por caída involuntaria en el pavimento, por lo que, el procesado entregó el cadáver a la madre del occiso y dispuso que la agencia funeraria levante el cadáver.

Posteriormente los familiares del occiso durante el velorio se dieron cuenta que no había fallecido por muerte natural, sino que había sido asesinado, al encontrar heridas en su espalda producidas por arma blanca, comunicando a la Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Mariano Melgar, Dra. Sharon DE LA FUENTE NINA y al SS PNP CHACÓN, encargado del área especializada de homicidios, quienes llevaron el cadáver al Instituto de Medicina Legal y practicada la necropsia el día 06JUL2021 se emitió el certificado de necropsia concluyendo que la causa de muerte de Julio César AYALA QUISPE, fue por shock hipovolémico, laceración del pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca y no por muerte producto de un tropiezo.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Habiendo el procesado omitido intencionalmente cumplir el Manual de Operaciones Policiales, Libro II.- Procedimientos Operativos Policiales para la investigación de delitos y Faltas, Título delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, **numeral 2, literal c)** Establecer la existencia del cadáver o vestigios de su existencia presencia de sangre, vísceras, cabellos, órganos, etc., sin invadir ni contaminar el lugar del hallazgo del cadáver, y el **literal e)** No manipular el cadáver ni alterar la escena; **numeral 3** Comunicar a la Unidad Especializada los casos establecidos en las directivas y disposiciones institucionales; y, **numeral 4** Comunicar al Fiscal Provincial de Turno en lo Penal, para el levantamiento del cadáver, quien podrá delegar a su adjunto, a la policía o al juez de paz.

ii. Durante el juicio oral se ha probado que el SS PNP Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE: **a)** el día 03JUL2021, se encontraba designado para el servicio de patrullaje motorizado de la Comisaría PNP Alto Misti, como operador del patrullero PL-21091, en el horario de 07:00 a 15:00 horas y de 23:00 a 07:00 horas del 04JUL2021, **b)** el día 04JUL2021 a las 00.30 horas se constituyó a la Av. Tarapacá 2007, encontrando una persona tirada en el piso sin signos vitales, **c)** dio cuenta a la superioridad PNP que la persona tirada en la vereda se encontraba sin signos vitales, habiendo sufrido un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída y que la Sra. Elsa QUISPE CAYRA, reconoció al fallecido como su hijo de nombre Julio César AYALA QUISPE, manifestado que tenía tratamiento y posiblemente le dio un ataque al corazón, recepcionando de la misma un certificado de defunción otorgado por el Dr. Felipe ZAPATA BARRA con diagnóstico de insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por la caída involuntaria al pavimento, **d)** no comunicó este hecho al Fiscal, ordenando el levantamiento del cadáver sin presencia del juez ni certificado de defunción.

Asimismo está probado que, **e)** el día 05JUL2021 el personal PNP de SEINPOL de Alto Misti se constituyó al PPJJ Señor de Coylloriti (Local Social de Coylloriti), donde el S2 Arnold Rubén MIRAMIRA QUISPE ingresó al velorio del fallecido y en compañía de la madre del occiso, observó que la polera que tenía puesta estaba con sangre y que tenía heridas punzo cortantes, comunicando estos hechos a la Primera Fiscalía Penal de Mariano Melgar y al área de homicidios, siendo trasladado el cadáver al Instituto de Medicina Legal, **f)** la persona de Julio César AYALA QUISPE no falleció por muerte natural, sino por shock hipovolémico, laceración de pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca.

Hechos acreditados con, **las declaraciones** del: **a)** SS PNP Gonzalo Arturo HUACO RODRIGUEZ, **b)** Sra. Silvia QUISPE CAYRA, **c)** Sra. Norma Sonia QUISPE MAMANI, **las pruebas documentales**: **d)** Rol de servicio del día 03JUL2021 al 04JUL2021, **e)** Copia del Acta de Intervención de fecha 04JUL2021, **f)** Oficio N° 420-2021-1D-1FP-PC-MM-AP-AQP, **g)** Nota Informativa N° 20210063521 -SCG-PNP IXMACREPOL AREQUIPA-REGPOL/DIVOPUS-COM ALTO MISTI B de fecha 04JUL2021, **h)** Certificado de Necropsia de fecha 06JUL2021 **i)** Informe Pericial N° 1646-21-IX-MACREPOL-AREQUIPA.DIVINCRI-AQP-OFICRI.AINCRI de fecha 19AGO2021.

iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia

- La defensa técnica señala que, la pena impuesta no se encuentra arreglada a ley, el *a quo* ubica la pena a imponer por los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio en el primer cuarto mínimo, por lo que, el máximo a imponer es 04 años y 03 meses de pena privativa de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

libertad, sin embargo, le impuso 04 años, 03 meses y 02 días, existiendo nulidad; asimismo, su patrocinado cumplió con perennizar el lugar donde se encontró al occiso conforme el Manual de Procedimientos de la Comisaría de Alto Misti, el cual no fue actuado en el presente proceso, el Manual de Operaciones Policiales era aplicado de manera general y no específica, por lo que, al revisar el Manual de su dependencia se da cuenta que lo cumplió, solicitando se declare nula la sentencia.

- Por su parte la Fiscalía Suprema refiere que, el procesado omitió los procedimientos que se encuentran establecidos en el Manual de Operaciones Policiales, el cual es para todas las unidades policiales que investigan delitos y faltas, el SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE no debió permitir que el personal de la funeraria levante el cadáver, dio cuenta de una muerte natural cuando en realidad la causa fue otra.

iv. Para este Supremo Tribunal, se encuentra acreditado que:

- a) El SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE laboraba en la Comisaría de Alto Misti en el servicio de Patrullaje Motorizado encontrándose de servicio de 07:00 a 15:00 horas y de 23:00 a 07:00 horas del 04JUL2021.
- b) El procesado no comunicó telefónicamente al fiscal de turno del hallazgo de una persona tirada en la vereda sin signos vitales en la Av. Tarapacá 2007 –Alto Misti.
- c) El procesado ordenó el levantamiento del cadáver de Julio César AYALA QUISPE sin presencia del fiscal, siendo entregado a la Funeraria Zúñiga que se encontraba en el lugar.
- d) Omitiendo cumplir el procesado con informar a la Fiscalía sobre la existencia del fallecido así como comunicar al área policial especializada, disponiendo el levantamiento del cadáver sin presencia fiscal, contraviniendo lo establecido en el Manual de Operaciones Policiales, Libro II.- Procedimientos Operativos Policiales para la investigación de delitos y Faltas, Título delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, numeral 2, literal c) y e), numeral 3 y 4.

Por lo que, es responsable del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, al haberse roto el principio de presunción de inocencia de acuerdo a las pruebas actuadas en juicio oral.

B. Del delito de Información Falsa sobre Asuntos del Servicio

- i. Se imputa al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, haber proporcionado información falsa en el acta policial de fecha 04JUL2021, el cual señala que:

"(...) en el lugar se encontró una persona tirada en la vereda en posición de cúbito ventral sin signos vitales, no se observa signos de violencia, sin documentos personales, (...) al parecer sufrió un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída. En ese mismo acto se presentó la Sra. Elsa QUISPE CAYRA (...) domiciliada en Villa Coylloriti Mz. "A" Lote 5 Miraflores, quien manifiesta ser la madre y que su hijo se llamaba Julio César AYALA QUISPE, (...) en horas de la tarde salió de su domicilio al parecer a libar licor y le ha podido venir un ataque al corazón, recepcionando un certificado de defunción general otorgado por el médico cirujano Felipe ZAPATA BARRA

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

quien diagnosticó insuficiencia respiratoria, traumatismo encéfalo craneano por la caída involuntaria en el pavimento. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes”.

- ii. Durante el juicio oral se ha probado que, la información plasmada en el Acta Policial de fecha 04JUL2021, es falsa debido a que, el civil Julio César AYALA QUISPE, según el certificado de necropsia de fecha 06JUL2021 falleció a causa de shock hipovolémico, laceración de pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca.

Hechos acreditados con, **las declaraciones** del: **a)** SS PNP Gonzalo Arturo HUACO RODRIGUEZ, **b)** Sra. Silvia QUISPE CAYRA, **c)** Sra. Norma Sonia QUISPE MAMANI, **d)** Dr. Felipe ZAPATA BARRA, **las pruebas documentales:** **e)** Copia del Acta de Intervención de fecha 04JUL2021, **f)** Nota informativa N° 20210063521 –SCG-PNP IXMACREPOL AREQUIPA-REGPOL/DIVOPUS-COM ALTO MISTI B de fecha 04JUL2021, **g)** Certificado de Necropsia de fecha 06JUL2021, y, **h)** Informe Pericial N° 1646-21-IX-MACREPOL-AREQUIPA.DIVINCRI-AQP-OFICRI.AINCRI de fecha 19AGO2021.

- iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia:

- La defensa técnica señala que, su patrocinado estableció que la presunta muerte se debió a una caída por un tropiezo, la funeraria que se encontraba en el lugar de los hechos, le alcanzaron un certificado de defunción, y valorándolo lo incluyó en el parte policial, actuó de acuerdo a los manuales, el SS HUACO en el fuero común pasó de ser testigo a investigado, existiendo contradicciones, debiéndose considerar que en la audiencia de juicio oral aceptó que llamó a su patrocinado.

- Por su parte la Fiscalía Suprema refiere que, la imputación por el delito de Información Falsa sobre asuntos del servicio está acreditado, el procesado dio cuenta a su Comando que fue una muerte natural cuando la realidad de los hechos es que la causa fue otra.

- v. Para este Supremo Tribunal, se encuentra acreditado que:

a) El procesado dio cuenta a la superioridad mediante el Acta de Intervención de fecha 04JUL2021 que, encontró una persona tirada en la vereda sin signos vitales, posteriormente fue identificada como Julio César AYALA QUISPE, quien sufrió un tropiezo, golpeándose la cabeza al momento de la caída y que la madre del occiso le habría dicho que tenía tratamiento médico y que posiblemente sufrió un ataque al corazón.

b) Al apersonarse el S2 PNP Arnold Rubén MIRAMIRA QUISPE al Local Social de Coylloriti, donde se encontraban velando al fallecido, revisó juntamente con la señora Elsa QUISPE CAYRA, madre del occiso, que éste tenía puesto una polera con sangre y que tenía heridas punzo cortantes, por lo que procedió a dar cuenta a la Primera Fiscalía Penal de Mariano Melgar y al área de homicidios, siendo el cadáver trasladado al Instituto de Medicina Legal.

c) El certificado de necropsia de fecha 06JUL2021 concluye que, el señor Julio César AYALA QUISPE falleció por shock hipovolémico, laceración de pulmón izquierdo, traumatismo torácico abierto punzo penetrante por arma blanca.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

d) El procesado consignó en el Acta de Intervención del día 04JUL2021 hechos falsos respecto a la muerte del civil Julio César AYALA QUISPE, siendo desmentidos con el Certificado de Necropsia del día 06JUL2021.

Por lo que, es responsable del delito de Información Falsa sobre asuntos del servicio, tipificado en el art. 138° del CPMP, al haberse roto el principio de presunción de inocencia de acuerdo a las pruebas actuadas en juicio oral.

C. De la determinación de la pena, extensión

Este Supremo Tribunal discrepa con la extensión de la pena impuesta al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE.

Respecto al delito de Desobediencia, se encuentra previsto y sancionado en el art. 117° del CPMP, que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

1 ^{ro} CUARTO		2 ^{do} CUARTO		3 ^{ro} CUARTO		4 ^{to} CUARTO	
1 año	2 años	2 años 1 día	3 años	3 años 1 día	4 años	4 años 1 día	5 años

Respecto al delito Información Falsa sobre asuntos del Servicio, se encuentra previsto y sancionado en el art. 138° del CPMP, que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

1 ^{ro} CUARTO		2 ^{do} CUARTO		3 ^{ro} CUARTO		4 ^{to} CUARTO	
1 año	2 años 3 meses	2 años, 3 meses 1 día	3 años, 6 meses	3 años, 6 meses 1 día	4 años 9 meses	4 años, 9 meses 1 día	6 años

El *a quo* condenó al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE a 04 años, 03 meses y 02 días de pena privativa de libertad **efectiva; sin embargo**, durante la audiencia de juzgamiento la fiscalía señaló que la pena a imponerse al procesado por ambos delitos, en concurso real, se encuentran en el primer cuarto debido a la carencia de antecedentes penales y no tener agravantes, por lo que, el *a quo* fundamentó la sentencia señalando que la pena a imponerse se encontraría enmarcada dentro del primer cuarto.

En tal sentido, la pena a imponer al procesado por el delito de Desobediencia se encontraría entre 01 año a 02 años de pena privativa de libertad y por el delito de Información Falsa sobre asuntos del servicio entre 01 año a 02 años y 03 meses de pena privativa de libertad, que en concurso real, van desde los 02 años a 04 años con 03 meses, siendo el criterio de esta Sala Suprema imponer al procesado 04 años de pena privativa de libertad.

Encontrándose conforme con la pena de inhabilitación impuesta al procesado por el delito de Información Falsa sobre asuntos del servicio.

D. De la condicionalidad de la pena

Para este Supremo Tribunal, debe imponerse una pena de carácter suspendida al SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE, por encontrarse dentro de los alcances del art. 57° del Código Penal:

- La condena a imponer no es mayor a 04 años de pena privativa de libertad.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- El procesado carece de antecedentes penales, actualmente se encuentra en situación de disponibilidad, siendo que por la naturaleza del delito y la modalidad del hecho punible, permiten colegir que el procesado no volverá a cometerlos, habiendo concurrido el procesado a las audiencias de juicio oral y apelación de sentencia lo que demuestra que no hubo obstaculización ni perturbación a la justicia, por lo que, tiene como pronóstico favorable que no volverá a cometer un nuevo delito.
- No tiene la condición de reincidente o habitual.

Por lo que es procedente aplicarle una condena condicional.

Asimismo, de conformidad con el art. 58° del CP se le debe aplicar como reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades; c) Firmar el libro de control de sentenciados; bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal aplicable supletoriamente conforme al artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.

E. Sobre la Reparación Civil

Este Supremo Tribunal coincide con el *a quo* respecto a no imponer reparación civil debido a que el agraviado no se encuentra constituido como actor civil.

F. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

La defensa técnica se ha limitado a señalar que existen errores de hecho y derecho, respecto a la valoración de la prueba testimonial y vulneración al principio de legalidad y lesividad, sin precisar de qué forma la resolución impugnada violenta lo manifestado, ni mucho menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamuja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento; y/o deficiencias en la motivación externa.

Lo que en definitiva al no haberse enmarcado lo argumentado por la defensa técnica, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección.

Sin embargo, respecto a la extensión y naturaleza de la impuesta al procesado, este Supremo Tribunal advierte que existe en la sentencia una indebida determinación de la pena, por lo que este extremo debe ser modificado conforme lo señalado en el Considerando Cuarto Punto 2, literales C) y D) de la presente resolución.

G. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia¹ ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **MAYORIA**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación de sentencia presentado por la defensa técnica del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE.

SEGUNDO: Respecto a la Sentencia de fecha 14JUN2023 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur.

- **CONFIRMAR** los extremos que resolvió, **CONDENAR** al **SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE** como autor de los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio en agravio del Estado – PNP, tipificados en los artículos 117° y 138° del CPMP respectivamente, **IMPONEN** la pena de **INHABILITACIÓN** según el art. 26° inc 1) y 4) del CPMP referida a la pérdida del cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado y a la incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria, que tenga relación con las FFAA y PNP, por el mismo tiempo de la condena; y, **SIN REPARACION CIVIL** debido a que el agraviado no se encuentra constituido como actor civil y no haber concurrido a la audiencia de juzgamiento, dejando a salvo el derecho de la parte agraviada, para interponer la acción civil correspondiente, orientada al logro de la reparación civil.
- **REVOCAR** el extremo de la extensión y naturaleza de la pena de CUATRO (04) AÑOS, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, **MODIFICANDOLA IMPONERLE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, con un periodo de prueba de 03 años**, bajo las siguientes reglas de conducta a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades; c) Firmar el libro de control de sentenciados; **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocar la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal aplicable supletoriamente conforme al artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.

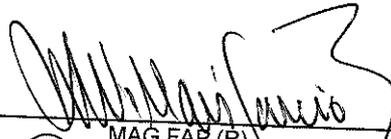
TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

¹ STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.

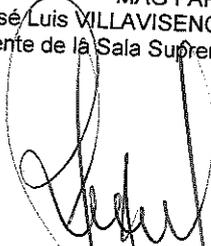
**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

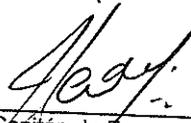
QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG



MAG FAP (R)
José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



Capitán de Fragata CJ
Judith LEÓN GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del TSMP

Expediente : 0015-2022-04-18
Sentenciado : SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE
Delito : Desobediencia e Información Falsa sobre Asuntos del Servicio

VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO ANTONIO GILES FERRER

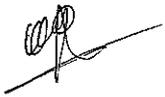
Lima, siete de setiembre
de dos mil veintitrés.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando que:

1. Se debe confirmar la sentencia de fecha 14JUN2023 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur que resolvió **CONDENAR** al **SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE** como autor de los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre Asuntos del Servicio en agravio del Estado – PNP, tipificados en los arts. 117° y 138° del CPMP y como tal le impusieron la pena de **CUATRO (04) AÑOS, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que deberá ser cumplida en el penal policial que designe el Comando de la IX MACREPOL-AQP, cuya ejecución se suspende hasta que tenga el carácter de cosa juzgada de conformidad al art. 464° del cuerpo legal anteriormente señalado; asimismo, impusieron la pena de **INHABILITACIÓN** según el art. 26° inc. 1) y 4) del CPMP referida a la pérdida del cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado y a la incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria, que tenga relación con las FFAA y PNP; **SIN REPARACION CIVIL** debido a que el agraviado no se encuentra constituido como actor civil y no haber concurrido a la audiencia de juzgamiento, dejando a salvo el derecho de la parte agraviada, para interponer la acción civil correspondiente, orientada al logro de la reparación civil.
2. Comulgo con mis pares en el sentido que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del SS PNP (D) Marcelino Freddy VALDIVIA QUISPE como autor de los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio en agravio del Estado – PNP, tipificados en los artículos 117° y 138° del CPMP respectivamente, conforme se desprende de las pruebas actuadas durante el juicio oral y lo oralizado durante la audiencia de apelación de sentencia, no habiendo la defensa técnica del procesado roto el principio de presunción de inocencia.
3. En cuanto a la pena impuesta por el *a quo*, extensión y naturaleza:
 - a) Extensión, se encuentra debidamente determinada, siendo impuestos los máximos aplicables para los delitos de Desobediencia e Información Falsa sobre asuntos del servicio, que en concurso real llegan a los **CUATRO (04) AÑOS, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
 - b) Naturaleza, debe aplicarse una pena de carácter efectiva, por lo siguiente:

Cabe mencionar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial,



Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función, por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Por lo que, mi voto es:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 14JUN2023 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, por encontrarse arreglada a ley.



MAG FAP (R)
ARTURO ANTONIO GILES FERRER
VOCAL SUPREMO DEL TSMP